Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y permiso administrativo de las 72 horas para salir del penal a favor del PL SANDRO PÉREZ ECHEVERRY con C.C. 1.060.592.241, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SANDRO PÉREZ ECHEVERRY cumple pena acumulada de 267 meses 8 días de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, decretada por este Despacho el 07 de julio de 2021, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda, con pena de 220 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el misto término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; decisión confirmada el 15 de enero de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2013. Rad. 66594 6000 063 2013 00422, NI 34115.

- La emitida el 05 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas, con pena de 94 meses 15 días de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2015. Rad. 17001 3104 007 2015 00022, NI 25140.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18514834	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605880	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18691149	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18768194	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						122

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/08/2021-13/04/2022	BUENA
CONSTANCIA	14/04/2022-13/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	14/07/2022-13/10/2022	BUENA
CONSTANCIA	14/10/2022-13/01/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 122 días (4 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El PL se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2015, por lo que a la fecha ha purgado en efectivo encierro 98 meses 19 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 16 meses 22 días el 28 de abril de 2021, (ii) 1 mes 1 día el 07 de julio de 2021, (iii) 3 meses 2.5 días el 29 de junio de 2022, (iv) 4 meses 2 días en el presente auto, arrojan un total de 123 meses 16.5 días de pena cumplida.

2 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"[1].

2.3 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

---

[1] Sentencia T-972 de 2005

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

2.3.1. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 421-0132022 del 05 de mayo de 2022, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS Girón lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

2.3.2. Las conductas punibles por las cuales fue condenado el peticionario son de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta - 89 meses 2 días -, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2015, por lo que a la fecha ha purgado en efectivo encierro 98 meses 19 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 16 meses 22 días el 28 de abril de 2021, (ii) 1 mes 1 día el 07 de julio de 2021, (iii) 3 meses 2.5 días el 29 de junio de 2022, (iv) 4 meses 2 días en el presente auto, arrojan un total de 123 meses 16.5 días de pena cumplida.

2.3.3. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

2.3.4. En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.136 parte reversa y ss.) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

2.3.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 144 a 145.

2.3.6 Así las cosas, dadas las sentencias acumuladas en contra del PL fueron por los delitos de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran enlistado en norma prohibitiva, sumado a ello no cuenta con requerimiento judicial alguno y, si bien es cierto el penado cuenta con un antecedente penal - las sentencias acá acumuladas -, también lo es que no es dentro de los cinco años anteriores[2], en tanto la última sentencia que cobra ejecutoria en el tiempo data del 15 de enero de 2021 y la anterior se profiere el 5 de junio de 2015.

2.4. En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado SANDRO PÉREZ ECHEVERRY, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsa de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

2.5 Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

---

[2] ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**.(negrilla propia).

3 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a la solicitud visible a folios 151 de las diligencias, referente al envío de copias de los autos que redimen pena en este proceso elevada por el PL SANDRO PÉREZ ECHEVERRY, por ante el CSA remitasele las mismas.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a SANDRO PÉREZ ECHEVERRY como redención de 122 días (4 meses 2 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SANDRO PÉREZ ECHEVERRY ha cumplido una penalidad efectiva de 123 meses 16.5 días.

TERCERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL SANDRO PÉREZ ECHEVERRY, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

QUINTO: INFORMAR al director de la Penitenciaria, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso si, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEXTO: CUMPLIR, por ante el CSA con lo esbozado en el numeral OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 34115 Rad. 66594-60-00-063-2013-00422
C/: Sandro Pérez Echeverry.
D/: Homicidio y otro.
A/: Redención de pena y Permiso de 72 Horas.
Ley 906 de 2004